ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente expediente declarativo acción reivindicatoria número ***500014003003-20170079400*** *siendo demandante* ***NUBIA MERY SANCHEZ LOPEZ*** *y demandado* ***ARNULFO CORTES CABRERA.***

ANTECEDENTES

La actora solicita que ordene al demandado que le restituya la posesión del bien inmueble de su propiedad en la franja que relaciona en la demanda y teniendo en cuenta que lo posee el demandado en la actualidad en dicha porción.

ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda y notificada la misma el demandado señala que no le constan algunos hechos de la demanda y que otros no son ciertos y formula las excepciones de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ,PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA , INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA y la genérica

CONSIDERACIONES LEGALES

Debemos entonces manifestar que el asunto jurídico a resolver en el caso presente es si el demandado debe restituir la posesión a la demandante del predio objeto de esta demanda en la porción señalada en la misma.

Para determinar lo anterior debe decirse lo siguiente:

La acción reivindicatoria es una herramienta jurídica que permite al propietario de una cosa que no la posee, reclamar su restitución de quien la posee sin derecho. Su objetivo principal es proteger el derecho de propiedad, permitiendo al titular del mismo recuperar la posesión del bien que le pertenece.

Para que la acción reivindicatoria prospere, deben concurrir los siguientes elementos:

1. Legitimación activa: El demandante debe ser el titular del derecho de propiedad sobre la cosa que se reivindica.

2. Legitimación pasiva: El demandado debe ser quien posee la cosa sin tener derecho para ello.

3. Identidad de la cosa: La cosa que se reivindica debe ser la misma que posee el demandado.

4. Falta de posesión del demandante: El demandante no debe tener la posesión de la cosa en el momento de interponer la demanda.

Veamos entonces qué sucede en el caso que nos ocupa de acuerdo a lo demostrado:

En primer lugar debemos decir que el predio objeto del proceso nació de un desenglobe de un predio de mayor extensión siendo formalizado este último jurídicamente el dia 21 de abril de 2003 conforme al certificado de instrumentos públicos anotación número 1 y entonces surge de entrada una contradicción con el documento aportado y que obra a folio que trata de una compraventa de posesión y mejoras existentes en un lote de terreno entre los señores licerio juan gutierrez carrillo como vendedor y compradores pedro zambrano naranjo y orlando zambrano cifuentes pues cuando se hizo esta compra venta (año 1993) fue sobre un predio que aún no se había formalizado, es decir no había nacido a la vida jurídica.

A si mismo se observa que el documento que obra a folio 61 aportado por el demandado ARNULFO CORTES CABRERA y dentro del cual obra como vendedor de un predio siendo comprador el señor BENICIO CABRERA se refiere es a un lote numerado como 2 y el lote objeto de este litigio de acuerdo al plano aportado al respecto es el lote número 23 venta realizada el día 31 de marzo de 2017 y luego el comprador le vende nuevamente la vendedor el dia 17 de julio de 2018 el mismo predio pero surge un desbalance igualmente en cuanto al rea del predio que se vende pues originalmente conforme a lo narrado se vende un área de apenas 15 metros cuadrados y luego resulta siendo de 66 metros cuadrados.

De otra parte debe anotarse el hecho relevante de que respecto de las personas que aparecen como compradores del terreno objeto de este litigio (documento de 18 de julio de 2013) que se reitera no existía jurídicamente para la época del negocio tan solo una de estas vende posteriormente su parte al demandado arnulfo cortes cabrera lo que hace eficaz entonces la suma de posesiones pues no proviene de ambos poseedores sino tan sólo del señor PEDRO ANTONIO ZAMBRANO NARANJO lo que le quieta la calidad de justo título pues no proviene del inmediato poseedor en forma completa y no daría lugar entonces a la suma de posesiones

De otra parte observando la fecha de dicho documento anteriormente referenciado (18 de julio de 2013) vemos que es posterior a la fecha de la escritura pública de compraventa que realizó la demandante NUBIA MARY SANCHEZ LOPEZ (24 de enero de 2011) del terreno objeto de litigio , esto es la demandante tiene un título anterior a la posesión del demandado que como se viene diciendo no fue transmitida en forma plena por los poseedores anteriores sino tan solo por uno de ellos el señor PEDRO ANTONIO ZAMBRANO NARANJO .

Posteriormente el demandado CORTES CABRERA vende el predio al señor BENICIO CABRERA en el año 2017 y lo vuelve a adquirir de este mismo en el año 2018.

Conforme a lo anteriormente narrado se deben hacer las siguientes consideraciones:

- **Legitimación activa:** El demandante debe ser el titular del derecho de dominio sobre la cosa que se reivindica. La Corte ha reconocido que el dominio puede ser pleno o proindiviso, y que la acción puede ser ejercida por cualquiera de los copropietarios. https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/requisitos-y-precisiones-para-el-exito-de-la-accion-reivindicatoria

En el caso que nos ocupa la demandante NUBIA MERY SANCHEZ LOPEZ aportó al expediente escritura pública número 268 otorgada en la notaría segunda de villavicencio en la que funge como compradora del bien inmueble objeto de este proceso con una superficie de 76 metros cuadrados, de matricula numero 230-127713 de la ORIP de villavicencio y cedula catastral numero 01-07-0419-0017-000 , documento protocolizado el día 24 de enero de 2011.con lo que se acredita la legitimación activa de la demandante como tutelar de dominio del predio objeto de este proceso.

- **Legitimación pasiva:** El demandado debe ser quien posee la cosa sin tener derecho para ello. La Corte ha señalado que la posesión puede ser material o jurídica, y que basta con que el demandado ejerza actos posesorios sobre la cosa. https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/requisitos-y-precisiones-para-el-exito-de-la-accion-reivindicatoria

En este evento debemos decir que el demandado a través de la contestación de la demanda confiesa ser el poseedor del predio que pretende recuperar la demandante por medio de este proceso señalando la forma como entro en relación material con el mismo.

- **Identidad de la cosa:** La cosa que se reivindica debe ser la misma que posee el demandado. La Corte ha indicado que la identificación debe hacerse con precisión, señalando las características individualizadoras de la cosa. https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/requisitos-y-precisiones-para-el-exito-de-la-accion-reivindicatoria

Sobre este punto debemos decir que a través del dictamen pericial se identifica plenamente que el bien que se pretende reivindicar es el mismo que posee el demandado ARNULFO CORTES CABRERA

Falta de posesión del demandante: El demandante no debe tener la posesión de la cosa en el momento de interponer la demanda. La Corte ha aclarado que basta con que el demandante haya perdido la posesión en cualquier momento anterior a la demanda. https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/requisitos-y-precisiones-para-el-exito-de-la-accion-reivindicatoria

En el caso presente es claro que la demandante no tiene la posesión de la porción del terreno que reclama se le restituya puente es un hecho que se desprende de la propia respuesta emitida por el demandado en el interrogatorio de parte y en la contestación de la demanda de donde se desprende que el tiene la posesión de dicha franja de terreno.

Sobre lo a anteriores aspectos referidos es decir sobre la posesión y la identidad del bien el despacho debe citar lo dicho por la corte suprema de justicia en providencia referenciada como CSJ Sala Civil, **Sentencia SC-28052016 (05376310300120050004503), 04/03/16) siendo magistrado ponente, DR Fernando Giraldo. y** en la cual se señala lo siguiente:

"Si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa declaración llevará dos consecuencias probatorias.

1. *El demandante quedará exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido.*

2. *El juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión.*

Según explicó una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la confesión cobra relevancia en el evento en que se constate una coincidencia entre lo que se busca, la aceptación de quienes tienen en su poder el bien con ánimo de señores y dueños pero sin ser propietarios, ya que en otras oportunidades la aceptación viene acompañada de otras circunstancias que la condicionan, como cuando se acepta ser poseedor pero como consecuencia de un título de dominio que entra a discutir con el de la contraparte o existe disparidad total o relevante entre las áreas que reclama cada quien, concluyó"

Por ende en el caso que nos ocupa y de acuerdo a lo manifestado por el demandado ARNULFO CORTES CABRERA en la contestación de la demanda asi como en el interrogatorio de parte que vierte en la audiencia celebrada en este expediente aparece explícito en forma amplia que es el poseedor del predio objeto de litigio y que así mismo el mismo es el que pretende la actora se le restituya.

Proced entonces ahora el juzgado a analizar las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en su debido orden comenzando entonces por la que denomina prescripción adquisitiva y sobre esta debemos decir de entrada que no prospera por la potísima razón de que para ser asumido algun análisis al respecto por parte del despacho debió la parte demandada cumplir con la carga que ordena el artículo 375,numeral 10, parágrafo 1 del código general del proceso que señala al respecto:

Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el

vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

En el caso presente el demandado en ningún instante procesal y menos entonces alguno oportuno cumplio con la carga procesal anteriormente señalada en el CGP y por ende al menos en lo que atañe con el tema de la prescripción adquisitiva queda el este juzgado relvado de realizar análisis alguno al respecto.

En lo referente a la excepción de mérito que denominó el demandado como **prescripción extintiva** debe el juzgado realizar el siguiente análisis jurídico:

La excepción mencionada no la apoya en un espacio de tiempo determinado el demandado solo afirma que la acción reivindicatoria se debió haber instaurado 16 años atrás sin sellar el por que de dicha afirmación pero señaló igualmente que ha ejecutado actos de señor y dueño sin ninguna limitante y oposición de persona alguna durante los mismos ya que nunca se ha ordenado un statu quo.

Para resolver esta excepción de denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA debemos decir lo siguiente:

El certificado de la **ORIP** de villavicencio que hace referencia al predio objeto de este proceso matrícula inmobiliaria número **230-127713** señala en su anotación número 1 que se desenglobo el predio de mayor extensión apenas desde el año 2003 exactamente el dia 21 de abril de 2003 lo que indica que no es posible físicamente y jurídicamente que el demandado hubiere adquirido una posesión derivada del señor pedro antonio zambrano naranjo al menos desde ei año 1993 pues en este último

año citado aún no existía el predio objeto de este proceso ni física ni jurídicamente entonces naturalmente no se podría tener la posesión del señor demandado ARNULFO CORTES CABRERA como derivada de la que ejercía el señor PEDRO ANTONIO ZAMBRANO NARANJO al menos se reitera desde el año 1993.

Dentro del anterior orden de ideas el demandado compra con documento privado al señor PEDRO ANTONIO ZAMBRANO NARANJO el predio objeto de este proceso en un área de 66 metros cuadrados y se señale en dicho documento que le entrega el inmueble al demandado CORTES CABRERA el dia 18 de julio de 2013 pero debe anotarse que solamente le vende uno de los poseedores pues no aparece ni en el contenido ni en la firma el otro poseedor ORLANDO ZAMBRANO CIFUENTES lo que daría a entender que la posesión del demandado comenzó el 18 de julio de 2013 por provenir la venta de tan solo uno de los coposeedores no se generaría entonces el justo título correspondiente

De otra parte se aporta un documento que señala que el demandado le vende al señor BENICIO CABRERA el predio el día 31 de marzo de 2017 y posteriormente lo vuelve a comprar del anteriormente mencionado el día 17 de julio de 2018 renovando desde esta última fecha su posesión.

Relacionando las anteriores fechas debemos decir entonces que la posesión que ostenta el demandado ARNULFO CORTES CABRERA es irregular pues no la adquirió de justo título pues el mismo no proviene de los dos coposeedores del mismo si no únicamente de uno de ellos ZAMBRANO CIFUENTES NARANJO y no de ORLANDO ZAMBRANO CIFUENTES lo que implica que el tiempo de posesión exigido es de diez años y como quiera que de acuerdo a lo explicado comenzó la posesión en el año 2013 que es el año en el cual comienza a ocupar el predio por la compra hecha a ZAMBRANO CIFUENTES no obstante no se debe tener esta como regular pues solamente la adquirió a uno de los coposeedores y entonces el termino de posesion se cumpliria en el año 2023 es decir el

de los diez años para adquirir el mismo por prescripción extintiva y vemos que la demanda se instauró en el año 2017 cuando entonces aún no se había cumplido ese tiempo si no apenas cuatro años de posesión irregular.

De otra parte y aun en gracia de discusion de que se considerara que la posesión adquirida por el demandado cabrera cortes comenzara a contarse a partir del año 2013 y no desde 1993 por lo ya explicado y se considerara entonces una posesion regular la cual solamente exige una posesion de 5 años igualmente no cumpliria con dicho tiempo para considerar prospera la excepcion de merito denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA pues habiendo comenzado la posesion el dia 18 de julio de 2013 los cinco años se cumplieron el dia 19 de julio de 2018 pero en estos casos se debe tener en cuenta es la fecha de radicacion de la demanda es decir que cuando esto ocurre ya este completo el tiempo exigido por la ley y no apenas por cumplirse y observando la fecha de radicacion de esta demanda la misma se presento el dia 22 de agosto de 2017 es decir cuando aun no se habian cumplido los cinco años que exige la ley 791 de 2002 para que prescriba en este caso la accion reivindicatoria contra un poseedor regular es decir para que al menos se extinga dicha accion por estar el poseedor ya en posibilidad juridica de ganar por prescripcion el bien y que solamente reste la declaracion de pertenencia respectiva por ya haberse cumplido el tiempo legal

Por las anteriores consideraciones no prospera tampoco la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA formulada por el demandado ARNULFO CORTES CABRERA.

En Cuanto a la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA basada en el hecho de que la demandante desde que compró el inmueble tenía conocimiento que el inmueble manifestado en la demanda tenía conocimiento de que su predio limita con el del demandado y que tenía unas medidas diferentes las que quedaron en la escritura y que por ende el terreno reclamado no es de la demandante y

que nunca ha estado en posesión del mismo pues desde 1993 el predio del demandado ha estado en posesión de los señores pedro antonio zambrano y que no está demostrado que la posesión haya estado en algún momento en manos de la señora demandante NUBIA MERY SÁNCHEZ ni de quien le vendió ya que el predio está delimitado por una pared que después quitó y que la escritura es del año 2011.

Para resolver esta excepción debe decirse lo siguiente: .

Si bien es cierto los testimonios aportados por la parte demandada señalan una posesion desde 1993 del señor pedro zambrano y los documentos aportados señalan que este le vendio al demandado no es menos cierto que tambien la misma prueba documental muestra que no es posible que el señor zambrano hubiera ejercido la posesión desde el año 1993 teniendo encuenta lo dicho en anterior oportunidad en el sentido de que el predio objeto del proceso nació de un desenglobe de un predio de mayor extensión siendo formalizado este último jurídicamente el dia 21 de abril de 2003 conforme al certificado de instrumentos públicos anotación número 1 y entonces surge de entrada una contradicción con el documento aportado y que obra a folio que trata de una compraventa de posesión y mejoras existentes en un lote de terreno entre los señores LICERIO GUTIERREZ CARRILLO como vendedor y compradores pedro zambrano naranjo y orlando zambrano cifuentes pues cuando se hizo esta compra venta (año 1993) fue sobre un predio que aún no se había formalizado, es decir no había nacido a la vida jurídica ynetonces no es posible determinar que sea el mismo sobre elcual haya ejercido posesión el demandado y por ende la calidad de poseedor de las personas que lo han ocupado solamente se debe tener en cuenta a partir del año 2003 que fue cuando se realizó el reloteero y existe individualidad del predio y no antes por falta de un patron de identidad pleno del inmueble objeto de este proceso.

Así mismo se observa que el documento que obra a folio 61 aportado por el demandado ARNULFO CORTES CABRERA y dentro del cual obra como vendedor de un predio siendo comprador el señor BENICIO CABRERA se refiere es a un lote numerado como 2 y el lote objeto de este litigio de acuerdo al plano aportado al respecto es el lote número 23 venta realizada el día 31 de marzo de 2017 y luego el comprador le vende nuevamente la vendedor el dia 17 de julio de 2018 el mismo predio pero surge un desbalance igualmente en cuanto al rea del predio que se vende pues originalmente conforme a lo narrado se vende un área de apenas 15 metros cuadrados y luego resulta siendo de 66 metros cuadrados.

De otra parte debe anotarse el hecho relevante de que respecto de las personas que aparecen como compradores del terreno objeto de este litigio (documento de 18 de julio de 2013) que se reitera no existía jurídicamente para la época del negocio tan solo una de estas vende posteriormente su parte al demandado arnulfo cortes cabrera lo que no hace eficaz entonces la suma de posesiones pues no proviene de ambos presuntos poseedores sino tan sólo del señor PEDRO ANTONIO ZAMBRANO NARANJO.

De otra parte además de lo anterior observando la fecha de dicho documento anteriormente referenciado vemos que es posterior a la fecha de la escritura pública de compraventa que realizó la demandante NUBIA MARY SANCHEZ REY del terreno objeto de litigio , esto es la demandante ***tiene un título anterior a la posesión del demandado*** que como se viene diciendo no fue transmitida en forma plena por los poseedores anteriores sino tan solo por uno de ellos el señor PEDRO ANTONIO ZAMBRANO NARANJO amen de que el predio como se dijo anteriormente para 1993 no estaba legalmente individualizado pues inicialmente era un predio de mayor extensión y fue individualizado, desenglobado o reloteado solo hasta el año 2003 conforme reposa en la anotación número 1 del certificado de la ORIP de villavicencio.

De otra parte es notorio que el lote ocupado hace parte del predio de la demandante pues así figura en los documentos aportados ya que el predio ocupado colinda con el caño por ende no había más espacio o terreno donde el demandado comprara, ocupara y construyera.

Teniendo En cuenta lo anteriormente expresado se tiene al demandado poseedor como de mala fe al no ostentar por lo considerado un justo título.pues era sabedor que solamente le vendió uno de los poseedores del inmueble como se explicó

este despacho entonces se dispone Declarar no prósperas las excepciones de mérito formuladas por el demandado ARNULFO CORTES CABRERA y en consecuencia acceder a las pretensiones de la parte demandante NUBIA MERY SANCHEZ LOPEZ

como consecuencia de lo anterior ordenar al demandado ARNULFO CORTES CABRERA qué restituya la cuota parte del bien de 15.84 metros materia de este litigio a la parte demandante NUBIA MERY SÁNCHEZ LOPEZ dentro del término de 30 días siguientes a esta sentencia.

En el evento de que no hiciere la entrega de la porción anteriormente señalada en el término fijado se entregará por medio de la autoridad policiva a la cual se comisionará por parte de este despacho si fuere necesario.

Como quiera que el demandado es un poseedor de mala fe de acuerdo a lo motivado no se ordena el pago de las mejoras que haya realizado a la fracción del inmueble que se ordena reintegrar pero de todas formas podrá retirarlas sin causar un detrimento al predio objeto de restitución en su cuota parte artículo 966 incisos quinto y sexto del código civil.

No se condena al demandado a pagar frutos civiles a la demandante por cuanto observando la ubicación del predio invadido y su área es fácilmente deducible que así mismo como quiera que está ubicado al lado del predio de la demandante tanto así que hace parte del mismo esta no lo hubiera arrendado pues ha permanecido de acuerdo a lo demostrado en el expediente habitando el predio de la misma durante todo el tiempo del litigio y el código civil trata de lo que hubiere producido con mediana inteligencia el propietario del mismo pero este aserto se debe analizar en cada caso concreto y específico y en el que nos ocupa es notorio entonces que la demandante no le hubiera sacado un provecho por arrendamiento a esa porción de terreno por haber permanecido ocupando el predio de su propiedad anexo al reclamado durante todo el litigio y además por lo exiguo del área ocupada

.En síntesis en el caso que nos ocupa no se ordenan restituciones mutuas por las partes por lo ya acabado de analizar

Se condena en costas al demandado las cuales se tasaran por secretaría y dentro de las cuales se incluyen como agencias en derecho la suma de $1.300.000 pesos que equivale a un salario mínimo mensual legal vigente conforme al acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" del consejo superior de la judicatura

Contra este fallo no procede recurso alguno. por tratarse de un proceso declarativo de mínima cuantía y por ende, de única instancia

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto.El juzgado tercero civil municipal de villavicencio meta

Resuelve.

PRIMERO:Declarar no prósperas las excepciones de mérito formuladas por el demandado ARNULFO CORTES CABRERA y en consecuencia acceder a las pretensiones de la parte demandante NUBIA MERY SANCHEZ LOPEZ por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:como consecuencia de lo anterior ordenar al demandado ARNULFO CORTES CABRERA qué restituya la cuota parte del bien de 15.84 metros materia de este litigio en el punto cardinal de occidente de sus linderos en cuanto al predio de matrícula inmobiliaria número **230127713** de la ORIP de villavicencio a la parte demandante NUBIA MERY SÁNCHEZ LOPEZ dentro del término de 30 días siguientes a esta sentencia.

TERCERO: En el evento de que no hiciere la entrega de la porción anteriormente señalada en el término fijado se entregará por medio de la autoridad policiva a la cual se comisionará por parte de este despacho si fuere necesario.

CUARTO: Como quiera que el demandado es un poseedor de mala fe de acuerdo a lo motivado no se ordena el pago de las mejoras que haya realizado a la fracción del inmueble que se ordena reintegrar pero de todas formas podrá retirarlas sin causar un detrimento al predio objeto de restitución en su cuota parte artículo 966 incisos quinto y sexto del código civil.

QUINTO: No se condena al demandado a pagar frutos civiles a la demandante por cuanto observando la ubicación del predio invadido y su área es fácilmente deducible que así mismo como quiera que está ubicado al lado del predio de la demandante tanto así que hace parte del mismo esta no lo hubiera arrendado pues ha permanecido de acuerdo a lo demostrado en el expediente habitando el predio de la misma durante todo el tiempo del litigio y el código civil trata de lo que hubiere producido con mediana inteligencia el propietario del mismo pero este aserto se debe analizar en cada caso concreto y específico y en el que nos ocupa es notorio entonces que la demandante no le hubiera sacado un provecho por arrendamiento a esa porción de terreno por haber permanecido ocupando el predio de su propiedad anexo al reclamado durante todo el litigio y además por lo exiguo del área ocupada. .

SEXTO: En síntesis en el caso que nos ocupa no se ordenan restituciones mutuas por las partes por lo ya acabado de analizar.

SEPTIMO:Se condena en costas al demandado las cuales se tasaran por secretaría y dentro de las cuales se incluyen como agencias en derecho la suma de $1.300.000 pesos que equivale a un salario mínimo mensual legal vigente conforme al acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" del consejo superior de la judicatura.

OCTAVO:Contra este fallo no procede recurso alguno. por tratarse de un proceso declarativo de mínima cuantía y por ende, de única instancia.

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c742595352c1a374baf68f861eda4a4fed39db2eeaf470230d03082382a124cd**
Documento generado en 19/04/2024 01:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica